



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125758-1

“S., Y. E. c/B., J. L.
s/ Despido”
L 125.758

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Olavarría resolvió, a través de la opinión mayoritaria de los magistrados intervinientes, hacer lugar parcialmente a la pretensión resarcitoria incoada por Y. S. contra J. L. B., fundada en el contrato laboral que los uniera y cuyo distracto generó el presente reclamo.

En tal sentido, reconoció a través del voto del Dr. Cataldi -que concitara la adhesión del Dr. López Arévalo- la indemnización correspondiente a las vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario proporcional al tiempo trabajado, diferencia de haberes correspondiente a los meses de diciembre/2017 y marzo/2018 y las indemnizaciones de los artículos 80 de la LCT y 53 ter de la ley 11.653; todo ello, con aplicación de intereses calculados conforme la tasa pasiva estipulada para los plazos fijos digitales a 30 días por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 95/112).

Para así decidir, el colegiado de origen sostuvo que se había logrado probar la existencia del vínculo laboral invocado, aunque con una extensión temporal inferior a la pretendida por la parte actora. Es por ello que juzgó acreditado que la trabajadora accionante prestó tareas bajo la dependencia de la demandada en la categoría de vendedora, en el ámbito del CCT 130/75 para empleados de la actividad comercial. Para ello, estimó que era necesario realizar un balance dinámico de las pruebas distribuyendo sus cargas a favor del sujeto de tutela preferente, a partir de la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT.

Sin perjuicio de esto, y apoyado también en las constancias de la causa, juzgó el *a quo* -por mayoría de opiniones- que sólo se logró acreditar la existencia de dicho vínculo entre el 1° de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018. Motivo éste por el cual estimó que las pretensiones derivadas del despido carecían de base fáctica, toda vez que la intimación para

realizar la debida registraci3n debe hacerse cuando se encuentra vigente la relaci3n laboral, lo que en la especie no haba acontecido. En consecuencia, rechaz3 la pretensi3n por el distracto indirecto alegado por ausencia de causa en el reclamo, con cita del art. 726 del C.C. y C., la indemnizaci3n sustitutiva del preaviso y la integraci3n del mes de despido (arts. 8 de la ley 24.013, 15 de la ley 24.013 y art. 2 de la ley 25.323). Tambi3n desestim3 los reclamos por haberes impagos a partir del mes de marzo de 2018, por la mismas razones.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la actora quien a trav3s de su letrado apoderado interpone de manera electr3nica los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que fueron concedidos con fecha 27-XII-2019. Llegadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, a trav3s de providencia del 23-X-2020 se dispuso conferirme vista comunicada por oficio electr3nico de fecha 28-X-2020, 3nicamente con relaci3n a la v3a invalidante impetrada, la que seguidamente proceder3 a evacuar.

III.- En respaldo del recurso en vista, plantea la actora recurrente la omisi3n de tratamiento de una cuesti3n esencial.

En concreto, afirma que al promover la demanda fue tambi3n acumulada la pretensi3n de entrega de las constancias y certificado de trabajo en los t3rminos del art. 80 de la LCT, requerimiento respecto del cual el tribunal omiti3 pronunciarse, incurriendo as3 en un supuesto de incongruencia por omisi3n (decisi3n *citra petita*), que habilita la procedencia del recurso de nulidad intentado, con fundamento en el art3culo 168 de la Constituci3n local.

IV.- Estimo que el remedio bajo examen debe prosperar con el alcance parcial que habr3 de precisar.

Constituye doctrina reiterada de este Superior Tribunal que la omisi3n de cuesti3n esencial que provoca la nulidad del fallo, conforme lo dispuesto por el art. 168 de la Constituci3n provincial, es aquella que se configura por descuido o inadvertencia del juzgador (causas L. 86.280, sent. de 14-XI-2007; L. 99.750, sent. de 1-IX-2010; L. 111.174, sent. de 11-IX-2013; L. 116.897, sent. del 26-X-2016; L. 120.257, sent. del 21-VI-2018; L. 123.052, sent. del 7-IX-2020; entre otras), situaci3n que -seg3n mi apreciaci3n- se constata en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125758-1

En efecto, la lectura del pronunciamiento permite advertir que el tribunal, si bien se avocó a la consideración de la cuestión relativa a la omisión de entrega de los certificados laborales debidos, lo hizo condenando a la demandada al resarcimiento debido por dicho incumplimiento (v. fs. 105/106), aunque pretirió luego disponer la orden de entrega debida y oportunamente requerida por la actora, en los términos del artículo 80 de la LCT (v. fs. 17 ap. 9°).

En tal sentido, no es posible otra conclusión más que la que afirma la procedencia del recurso en vista, en orden a lo normado por el art. 168 de la Carta local, aunque limitando la fundabilidad del intento invalidante sólo con relación a dicha parcela del decisorio impugnado. Es que verificándose en la especie una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el Tribunal respecto de alguna de ellas, no vinculada a las restantes por relación de continencia, accesoriedad ni subsidiariedad, permite la anulación parcial de la decisión exclusivamente respecto a dicho reclamo. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes fragmentos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014; L. 117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

V.- Por las razones aquí expuestas y consideraciones realizadas, estimo que el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora debe prosperar con el alcance parcial precedentemente indicado, debiendo procederse a la devolución de la causa al tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento en el que se expida acerca de la pretensión omitida (art. 298 del CPCCBA).

La Plata, 18 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/11/2020 13:11:27